



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá, D.C.

M.T. 1350-2 – 37895 del 05 de julio de 2007

Señor

PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS

Gerente

TRANSPORTES PEMAPE S.A

Avenida Panamá, La Matuna

Edificio Pedro Ganem Piso 2, oficina 203

CARTAGENA – BOLIVAR

Asunto: Tránsito

Pasajeros de pie.

En atención al radicado 41398 del 21 de junio de 2007, relacionada con llevar pasajeros de pie y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Acuerdo 051 de 1993 en su artículo 142 señala que la capacidad de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros "...será determinada de conformidad al número de pasajeros sentados y de pié que pueda transportar, de acuerdo al nivel de servicio para el cual fue autorizado por la autoridad de transporte competente".

En el párrafo 1 del citado artículo se dice que "La capacidad transportadora de los vehículos del servicio público únicamente será registrada en la tarjeta de operación, más no en la licencia de tránsito del respectivo vehículo".

El actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 38, señala que entre los datos que debe contener la Licencia de Tránsito está el número máximo de pasajeros o toneladas.

Visto lo anterior, debe aplicarse lo señalado en el acuerdo citado, es decir, sí en la ficha de homologación del vehículo se encuentra establecido el número de pasajeros sentados y de pie que se puede transportar, la tarjeta de operación debe coincidir, pero, si existe un decreto distrital expedido por el Alcalde de Cartagena donde se prohíba el transporte de pasajeros de pie, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, debe ser acatado por la administración y por los administrados mientras no sea demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o no sea revocado por la autoridad que lo profirió.

La entidad que vigila, controla e inspecciona los organismos de tránsito es la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo tanto, cualquier irregularidad debe ponerse en conocimiento de esta de conformidad con lo establecido en el Decreto 101 de 2003, aportando las pruebas pertinentes, ya que el Ministerio de Transporte no es competente para adelantar la investigación.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica